



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10064/2020

**ACTOR:** OMAR CASTRO PONCE

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS ÁNGELES  
VERA OLVERA

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se ordena resolver el procedimiento sancionador promovido por el actor, así como aquellos al que fue acumulado.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Competencia.....	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	4
3. Procedencia.....	4
4. Estudio de fondo.....	5
4.1. Agravios, pretensión y causa de pedir.....	5
4.2. Metodología de estudio.....	7
4.3. Tesis de la decisión.....	7
4.5. Estudio.....	11
4.5.1. Análisis de los agravios de constitucionalidad.....	12
4.5.2. Omisión de dictar resolución por parte de la Comisión de justicia de MORENA.....	17
5. Efectos.....	20
RESUELVE.....	22

<b>Glosario</b>	
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Político Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

**1. Primer juicio ciudadano.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte,<sup>1</sup> el actor presentó ante esta Sala Superior juicio ciudadano, el cual fue radicado con la clave de identificación SUP-JDC-1792/2020.

**2. Resolución.** El veinte de agosto, mediante acuerdo de Sala, se acumuló el juicio ciudadano antes señalado al diverso SUP-JDC-1787/2020 y se declararon improcedentes al no haber agotado el principio de definitividad, por lo que fueron reencauzados a la Comisión de Justicia.

**3. Admisión del recurso por la Comisión de Justicia.** El siete de septiembre, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, radicó los expedientes de las quejas con las claves

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión diversa.



de identificación CNHJ-NAL-562/2020 y acumulada CNHJ-NAL-563/2020, y las admitió a trámite.

**4. Segundo juicio ciudadano.** El veintitrés de octubre, la parte actora presentó, ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión de Justicia, de resolver la queja por él presentada.

**5. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre, el entonces Magistrado Presidente turnó el asunto a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**6. Informe circunstanciado.** El tres de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado y constancias de trámite del medio de impugnación.

**7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación, y al no existir más diligencias por realizar, cerró su instrucción dejándolo en estado de resolución.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1º, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional, que reclama la omisión atribuida a la Comisión de Justicia, de resolver el procedimiento sancionador por él instaurado, lo que, desde su perspectiva, vulnera su derecho de acceso a la justicia.

## **2. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

## **3. Procedencia.**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión reclamada y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

---

<sup>2</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



**3.2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable.<sup>3</sup>

**3.3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de militante de MORENA.

**3.4. Interés jurídico.** Se advierte que cuenta con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que la controversia deriva de la omisión que atribuye a la Comisión de Justicia, con motivo de la queja por él presentada, la cual, a su decir, genera una afectación en su esfera de derechos.

**3.5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto de la omisión alegada no procede algún medio impugnativo ordinario que se deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio se procede al estudio del fondo de la controversia.

#### **4. Estudio de fondo.**

##### **4.1. Agravios, pretensión y causa de pedir.**

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

El actor sostiene, esencialmente, que se violan los artículos 8 y 17 Constitucionales, en cuanto a recibir una respuesta en breve término y el derecho a que se le administre justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial, **dentro de los plazos legales**, dado que pese a haberse agotado todas las etapas del procedimiento sancionador electoral, la Comisión de Justicia se ha abstenido de dictar la resolución que en derecho proceda, al respecto señala lo siguiente:

- El derecho a la tutela judicial efectiva, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, atento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, de manera que si en la norma interna de un partido político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, tal situación no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable.
- Que conforme al Reglamento, los plazos establecidos para el procedimiento sancionador ordinario violan el artículo 17 Constitucional, en lo relativo a la justicia pronta y expedita, más aún cuando se está en el proceso electoral federal y estatal en Baja California lo que, en caso de resolver el órgano de justicia partidaria, haría nugatorio los derechos político-electorales del ciudadano.

De lo anterior, se advierte que la pretensión es que se ordene a la Comisión de Justicia que resuelva su queja.

La causa de pedir la sustenta, en el hecho de que, en su concepto, la



Comisión de Justicia se ha abstenido de dictar la resolución que en derecho proceda, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

#### 4.2. Metodología de estudio

Los planteamientos del actor serán analizados en un orden distinto al que los expuso, sin que tal situación le genere agravio porque no es la forma como éstos se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.<sup>4</sup> En tal sentido, se estudiará en primera instancia lo relacionado con cuestiones de constitucionalidad y, de manera posterior, los relativos a la supuesta omisión de resolver su procedimiento sancionador.

#### 4.3. Tesis de la decisión

Se considera **inoperantes** los agravios relativos a que los plazos fijados en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador violan el artículo 17 Constitucional, en lo relativo a la justicia pronta y expedita, puesto que, tales plazos no resultan aplicables al procedimiento especial sancionador, medio de impugnación bajo el cual se instruye la queja presentada por el actor.

Es **fundada** la omisión acusada por la parte actora, en virtud de que la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado reconoce que no se ha resuelto el procedimiento sancionador promovido por el actor, así como aquellos a los que se acumuló, sin que justifique el por qué sus

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000, "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

actuaciones no se han ajustado a los plazos establecidos por el Reglamento.

#### **4.4. Marco normativo.**

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.

En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los





tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, en ejercicio de su facultad de autorregulación, MORENA dispuso, en el artículo 47 de su Estatuto, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

El numeral 49 bis del referido ordenamiento establece que la Comisión de Justicia será quien tenga facultades para resolver las controversias entre los miembros de MORENA y/o entre sus órganos, por lo que sus militantes cuentan con el recurso de queja, a fin de denunciar actos contrarios a su normativa.

Ese recurso, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de Morena, se compone de las siguientes etapas:

- Presentación de la denuncia.
- En caso de ser admitida, se notificará al órgano o a la persona imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- Se exhortará a las partes para que concilien y, de no ser esto posible, se desahogarán las pruebas y alegatos en una audiencia que tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
- La Comisión puede dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá dictar resolución

en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el Reglamento, en su Título Octavo establece las reglas específicas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio; mientras que, en el Título Noveno, las relativas al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador electoral, previsto en el Título Noveno del Reglamento, denominado “del procedimiento sancionador electoral” -el cual la responsable determinó resulta aplicable por analogía a la queja del actor-, en su artículo 38, dispone que podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de ese instituto político y/o Constitucionales.

Dicho procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 39, deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales, a partir de ocurrido el hecho denunciado o de que se tenga formal conocimiento del mismo, requiriéndose acreditar esa circunstancia.

En la sustanciación del procedimiento sancionador electoral, en términos del artículo 40, todos los días y horas son hábiles, debiéndose computar los plazos y términos de momento a momento, para el caso de estar fijados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

De encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, acorde al artículo 41, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión de Justicia procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión.



Si conforme al escrito de queja, atento lo previsto en el artículo 42, se advirtiera que el responsable es un órgano y/o autoridad de MORENA, la Comisión de Justicia procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado; de no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Si del escrito resulta que el responsable es un protagonista del cambio verdadero, atento a lo ordenado en el artículo 43, la Comisión de Justicia, procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga; de no presentar contestación a la queja en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, acorde al artículo 44, la Comisión de Justicia dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Concluidos los plazos, en términos del artículo 45, la Comisión de Justicia, para mejor proveer, podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales, debiendo emitir su resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

#### **4.5. Estudio.**

#### 4.5.1. Análisis de los agravios de constitucionalidad

En concepto de esta Sala Superior son **inoperantes** los planteamientos del actor relativos a que los plazos previstos para el procedimiento ordinario sancionador resultan violatorios del artículo 17 de la Constitución, puesto que, a su decir, no garantizan una justicia pronta y expedita. Lo anterior, debido a que éstos no resultan aplicables al procedimiento sancionador electoral.

En efecto, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que a su queja resultan aplicables los plazos del procedimiento ordinario sancionador, sin embargo, la Comisión de Justicia la instruye como procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por reglas diversas, como se expone a continuación.

De las constancias anexadas por la responsable a su informe circunstanciado, se advierte el acuerdo de siete de septiembre, en el que, entre otras cuestiones, se admitió el medio de impugnación de referencia, en la parte de interés, se acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

TERCERO. DE LA VÍA. **El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral** por las siguientes consideraciones...

Conforme al Reglamento, en el Título Noveno relativo al procedimiento sancionador electoral, dispone, en los capítulos segundo y tercero los plazos y términos que le son aplicables:

- El procedimiento deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del



- mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.<sup>5</sup>
- Durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>6</sup>
  - Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del propio Reglamento y en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión de Justicia procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión.<sup>7</sup>
  - En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la Comisión de Justicia procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.<sup>8</sup>
  - En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un protagonista del cambio verdadero, la Comisión de Justicia procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo

---

<sup>5</sup> Artículo 39.

<sup>6</sup> Artículo 40.

<sup>7</sup> Artículo 41.

<sup>8</sup> Artículo 42.

que obra en autos.<sup>9</sup>

- Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la Comisión de Justicia dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.<sup>10</sup>
- Una vez concluidos los plazos antes señalados la Comisión de Justicia para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a cinco días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.<sup>11</sup>

Ahora bien, el actor en su demanda hace referencia a los plazos y términos establecidos por los artículos 30, 31 y 33 del Reglamento, para el procedimiento ordinario sancionador, haciendo referencia a los siguientes:

- En un plazo no mayor a treinta días hábiles, procederá emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión, en el que se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la actora, corriéndose traslado del escrito de queja a la parte acusada.
- Posterior a la emisión del acuerdo de admisión, en términos del artículo 30, se tienen cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, las que pueden aplicarse de oficio o a petición de parte.
- El acusado deberá presentar la contestación en un plazo de cinco días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 31, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado del

---

<sup>9</sup> Artículo 43.

<sup>10</sup> Artículo 44.

<sup>11</sup> Artículo 45.



acuerdo de admisión, de no presentarse contestación precluye el derecho de presentar pruebas a su favor, excepto las supervenientes.

- Concluido el plazo para la contestación de la queja, atento lo dispuesto en el artículo 33, en el caso de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la Comisión de Justicia, citará a las partes a la audiencia estatutaria, la que tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación a la queja.
- La Comisión de Justicia, puede dictar las medidas necesarias para mejor proveer, debiendo emitir la resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia estatutaria, pudiendo la Comisión ampliar el plazo para mejor proveer como del dictado de la resolución.

Con base en lo anterior, el actor concluye que un procedimiento puede durar ochenta días hábiles para emitir la resolución, más cuarenta ocho horas en el caso de pronunciarse sobre medidas cautelares.

Así, expone que esos plazos violan el artículo 17 Constitucional, en lo relativo a la justicia pronta y expedita, más aún cuando se está en el proceso electoral federal y estatal en Baja California, lo que, “en caso de resolver el órgano de justicia partidaria”, haría nugatorio los derechos político electorales del ciudadano.

En ese orden contextual, como se adelantó, sus planteamientos resultan inoperantes, puesto que los sustenta en los plazos que el Reglamento prevé para el procedimiento ordinario sancionador, mientras que su queja ante la instancia partidista se está sustanciando

con base en las reglas del procedimiento sancionador electoral.

Lo anterior, ya que, como se ha mencionado, los plazos previstos para ambos procedimientos son distintos, como se advierte de la siguiente tabla.

<b>Procedimiento ordinario sancionador</b>	<b>Procedimiento sancionador electoral</b>
Deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo	Deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo
Los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles	Todos los días y horas son hábiles
Al haber cumplido requisitos de procedibilidad, en un plazo no mayor a 30 días se admitirá	Al haber cumplido requisitos de procedibilidad, en un plazo no mayor a 30 días se admitirá
El órgano responsable, tendrá un plazo de 5 días hábiles para dar contestación.	En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, se dará vista en un plazo máximo de 48 horas.
La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación	Recibidos los informes se dará vista a la parte actora, por un máximo de 48 horas.
La Comisión resolverá en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de que se haya llevado a cabo la audiencia estatutaria	Concluidos los plazos, se podrán ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días a partir de la última diligencia

En tal entendido, si el impugnante estructura sus agravios de orden constitucional, sobre bases ajenas a las que están siendo aplicadas en la sustanciación del procedimiento seguido ante la autoridad intrapartidaria, ello impone declarar inoperantes esos planteamientos, al resultar ajenos al procedimiento en que se sustancia el medio de impugnación respectivo.

Aunado a lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, no resulta necesario suplir el agravio a efecto de analizar la constitucionalidad de los plazos establecidos para el procedimiento electoral sancionador, puesto que, como se desarrolla en el siguiente





agravio, lo que le genera afectación no son éstos, sino la actuación indebida de la Comisión, al no ajustar la instrucción de las quejas a los plazos establecidos por el Reglamento.

#### **4.5.2. Omisión de dictar resolución por parte de la Comisión de justicia de MORENA.**

En concepto de esta Sala Superior los agravios planteados por el actor son **fundados**, puesto que la Comisión de Justicia ha sido omisa en sustanciar y resolver el procedimiento sancionador de referencia, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.

Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar algunas cuestiones de lo que se expone en el informe circunstanciado:

- Que los recursos de queja radicados en los expedientes CNHJ-NAL-562/2020 y acumulados, se encuentran en etapa de instrucción, en virtud de que aún se encuentran etapas por desahogar.
- El siete de septiembre, se admitió a trámite diversos recursos de queja en contra de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el once de agosto, entre las que se encuentra la presentada por el actor.
- En ese propio acuerdo, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de que rindiera su informe circunstanciado, mismo que fue recibido por la Comisión el veintiocho de septiembre.
- Mediante acuerdo de doce de octubre, se admitió la ampliación a la queja promovida por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, una de las actoras en el procedimiento partidista de referencia,

requiriéndose a la autoridad responsable rindiera un nuevo informe respecto de la expuesto por la promovente.

- **Se encuentra pendiente dar vista a los actores con los informes rendidos por la autoridad responsable, que hecho ello, se declarará cerrada la instrucción y se emitirá la resolución correspondiente.**

Ahora bien, del contenido del artículo 42 del Reglamento, se advierte que si la autoridad responsable es un órgano y/o autoridad de MORENA, la Comisión de Justicia procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado; de no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

Recibidos los informes, acorde al artículo 44, la Comisión de Justicia dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, de lo informado por la responsable, se advierte que la Comisión de Justicia no ha dado vista a la parte actora con el informe circunstanciado. Ello, no obstante que, conforme a los artículos antes señalados, tenía la obligación de hacerlo una vez recibido el informe y por un máximo de cuarenta y ocho horas.

Al respecto, es necesario tener presentes las razones que dio la responsable para sustentar que las quejas fueran instruidas bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral.



De una interpretación sistemática y funcional de los artículos en cita [49 del Estatuto y 46 del Reglamento] se desprende que esta Comisión Nacional tiene la facultad de verificar la legalidad de los órganos y/o autoridades de MORENA con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de Morena frente a cualquier acto de autoridad partidista.

Sin embargo, esta atribución no debe circunscribirse únicamente a actos derivados de procesos electorales interno, pues de una interpretación en sentido amplio, la facultad de verificar la legalidad de los actos emitidos por autoridades de MORENA debe extenderse a cualquier acto u omisión que sea de naturaleza diversa a la electoral, siempre y cuando sean atribuibles a los órganos partidistas establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA.

Asimismo, resulta idóneo que la verificación (sic) la legalidad de cualquier acto u omisión de naturaleza diversa a la electoral se sustancie bajo las reglas previstas en el TÍTULO NOVENO del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el entendido de que los plazos se computarán en días y horas hábiles por no encontrarse directamente vinculados a procesos electorales.

Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte **que los tiempos sumarios para la tramitación de un asunto en el que únicamente se hacen valer agravios de mera legalidad obedece a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible**, haciendo efectiva la garantía de acceso a una justicia expedita, que resuelva de fondo la controversia planteada y que permita la reparabilidad de cualquier derecho.

Con esta medida se garantiza la atención oportuna de los asuntos en los que únicamente se controvierta la legalidad de los actos y omisiones atribuibles a autoridades partidistas dentro de los plazos previstos en el mismo Reglamento.

[El resaltado el propio]

De lo anterior, se concluye que el objetivo de que las quejas presentadas, entre otros, por el actor, se instruyeran bajo las reglas del Título noveno relativo al procedimiento electoral sancionador, es la aplicación de los tiempos sumarios de tramitación que permitan la pronta resolución de la controversia.

Sin embargo, de lo informado por la autoridad responsable se advierte que no se han respetado estos tiempos, puesto que, la última actuación que mencionan es la vista dada al Comité

Ejecutivo Nacional el doce de octubre pasado, por un plazo de cuarenta y ocho horas.

En tal sentido, en estricto apego al Reglamento, recibido el informe de ese órgano, se debió dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga por un máximo de cuarenta y ocho horas.

Por tanto, no resulta válido que, a un mes de tal diligencia, argumente que se encuentra pendiente ordenar la vista a la parte actora, sin que justifique por qué no se hizo dentro del plazo previsto por el Reglamento y que tal situación la ponga como excusa para el dictado de la resolución correspondiente.

En tal contexto, resulta evidente que la Comisión de Justicia ha excedido el plazo previsto en su normativa partidista para la instrucción y, en consecuencia, resolución de los procedimientos electorales sancionadores en mención. Ello, aun considerando los plazos computados en días hábiles, de conformidad con el acuerdo antes transcrito.

En tal sentido, la responsable incumple con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber cumplido eficazmente su deber de resolver de manera pronta los procedimientos sancionadores CNHJ-NAL-562/2020 y acumulados.

## **5. Efectos**



Al quedar acreditada la omisión de la responsable de resolver el procedimiento sancionador promovido por el actor y a sus acumulados, se ordena a la Comisión Justicia que:

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, dé vista a la parte actora de los procedimientos sancionadores, con los informes circunstanciados del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo ordenado por el artículo 44 del Reglamento.
- Concluido el plazo otorgado a la parte actora, la Comisión de Justicia podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor de cinco días naturales, en términos de lo establecido por el artículo 45 del Reglamento.
- Deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.
- Hecho lo cual, la responsable deberá notificar la resolución a la parte actora de manera inmediata e informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es fundada la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Justicia, resolver los procedimientos sancionadores cuya omisión se alega, en los términos previstos en la parte final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.